

Segundo.-Uno. En los Centros públicos a que se refiere esta Orden se constituirá, antes del próximo día 16 de mayo, la Junta Electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

Dos. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

Tres. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Tercero.-Uno. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará en los días comprendidos entre el 8 y 10 de junio, ambos inclusive.

Dos. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Cuarto.-Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Quinto.-La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá efectuarse antes del día 16 de julio.

Sexto.-A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento, el Director electo propondrá al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Séptimo.-Por los titulares de los Servicios Provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos.

Octavo.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Organos de Gobierno, si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar. A estos efectos el Director provincial de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Noveno.-En los supuestos a los que se refieren los artículos 10.1 y 13.1 del Real Decreto 2376/1985, se procederá a la elección de Director antes del día 16 de junio de 1987, fecha en que la Mesa Electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto remitirá a los Servicios Provinciales del Departamento la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta.

Décimo.-En aquellos Centros públicos en los que constituidos sus órganos colegiados y unipersonales según el proceso previsto en aplicación del Reglamento citado y regulado por dos Ordenes, ambas de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se hubiesen producido vacantes en el Consejo Escolar del Centro, se estará a lo dispuesto en el artículo 63 del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y por tanto no vendrán afectados por el proceso electoral regulado por la presente Orden.

Undécimo.-Los Centros públicos que han entrado en funcionamiento durante el curso 1986-87 se atenderán a lo establecido en el artículo 10, apartado dos del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

Duodécimo.-Uno. En los Centros de Educación General Básica de menos de ocho unidades y de características singulares que comenzaron su funcionamiento en el curso 1985-86, la composición del Consejo Escolar se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Dos. La presente Orden se aplicará en cuanto resulte procedente a los Centros de características singulares cuyo Consejo Escolar se constituyó según lo dispuesto en la mencionada Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Tres. En los Centros de Enseñanzas Integradas la composición del Consejo Escolar se realizará según lo previsto en la Orden de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en dichos Centros.

Decimotercero.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.

11086

ORDEN de 6 de mayo de 1987 por la que se establece la composición de los Consejos Escolares en los Centros de Enseñanzas Integradas.

Ilustrísimos señores:

El artículo 41.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, otorga a la Administración Educativa competente el mandato para adaptar cuanto dispone sobre composición de los Consejos Escolares de los Centros, a los Centros de características singulares. Dicho mandato se recoge asimismo en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Procede, por tanto, dictar las normas precisas sobre composición del Consejo Escolar en los Centros de Enseñanzas Integradas, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta las características singulares de los citados Centros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-De conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional primera del mismo, en los Centros de Enseñanzas Integradas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación, con carácter subsidiario, el citado Reglamento, con las adaptaciones que para los respectivos Consejos Escolares se establecen en la presente Orden.

Segundo.-Uno. En los Centros de Enseñanzas Integradas, el Consejo Escolar estará compuesto por:

- El Director del Centro, que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- El Jefe de Residencias.
- Ocho Profesores elegidos por el claustro y en el seno de éste.
- Dos representantes del personal docente de residencias.
- Cuatro representantes de los padres de alumnos.
- Seis representantes de los alumnos.
- Un representante del personal no docente, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando su número sea igual o superior a diez personas.
 - Un representante o dos del personal administrativo, según lo establecido en el punto anterior.
 - Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle situado el Centro.
 - El Secretario del Centro, que actuará con voz pero sin voto.

Dos. El Consejo Escolar podrá acordar que el Administrador del Centro concorra, sin voto, a las correspondientes reuniones, cuando su asesoramiento o información deban ser tenidos en cuenta.

Tercero.-A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta, compuesta por los siguientes miembros: El Director del Centro, un Profesor, un funcionario docente de residencias, un padre, un alumno, un representante del personal no docente y otro del personal de administración, siendo designados por sorteo los seis últimos.

Cuarto.-El personal no docente y el de administración de los Centros de Enseñanzas Integradas se considera equiparado, en cuanto a la elección de representantes en el Consejo Escolar del Centro, al personal de administración y de servicios al que se refiere el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

Este procedimiento de elección será igualmente de aplicación al personal docente de residencias.

Quinto.-Se autoriza a la Secretaría General de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Centros Escolares.